



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de agosto de 2025
C-SAM-47-25

Respetada Alcaldesa:

Ref.: Procedimiento para la entrega de pertenencias decomisadas en las Casas de Paz.

En atención a la atribución constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota No. JP-220-2025 de 20 de junio de 2025, recibida en este Despacho el 15 de julio del presente año, a través de la cual, elevó una consulta relacionada con la entrega de pertenencias decomisadas en las Casas de Paz.

I. Lo que se consulta

“...Procedimiento que debe seguirse para la entrega de pertenencias que han sido decomisadas en operativos realizados por las Casas de Paz del distrito de San Miguelito.

...Considerando que estos bienes podrían estar relacionados con hechos delictivos o constituir elementos de relevancia en eventuales investigaciones judiciales...”

II. Consideraciones Previas

Luego de un examen prolijo de sus interrogantes, este Despacho debe indicarle en primera instancia que el artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 establece que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción que consulten su parecer respecto a la interpretación de la ley o el procedimiento aplicable a un caso concreto.

Dicha normativa dispone, además, que las consultas deben estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con asesor jurídico.

Sin...

Honorable Señora
IRMA HERNANDEZ
Alcaldesa del Distrito de
San Miguelito

Sin embargo, se ha constatado que el Subdirector de Justicia y Paz del Municipio de San Miguelito no ha dado cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 1 de este artículo, lo que contraviene las exigencias establecidas en la norma. En consecuencia, resulta oportuno reiterar a las autoridades la importancia de observar esta disposición, cuyo contenido fue debidamente comunicado mediante la Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, con el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de los procedimientos administrativos y el respeto al marco legal vigente.

Adicionalmente, este Despacho estima pertinente precisar que la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, originalmente regulada por la Ley No. 16 de 2016 y actualmente subrogada por la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, se ejerce a través del Juez Comunitario, figura investida por el legislador con la facultad de administrar justicia en causas comunitarias y vecinales. Esta atribución reviste al Juez Comunitario de una función jurisdiccional plena, lo que implica el ejercicio autónomo de decisiones judiciales dentro del ámbito de su competencia.

En virtud de esta configuración normativa, debe entenderse que los actos y procedimientos desarrollados por el Juez Comunitario en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentran fuera del ámbito de intervención directa de esta Procuraduría. Ello obedece a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden únicamente al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo expresamente las **funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**

Si bien la consulta no versa sobre la revisión de una decisión jurisdiccional específica, resulta necesario advertir que este Despacho se encuentra limitado para incidir en el desarrollo de actuaciones que forman parte del ejercicio de dicha función jurisdiccional. Esta delimitación es esencial para preservar la autonomía funcional del órgano jurisdiccional comunitario y garantizar el respeto al principio de separación de funciones consagrado en el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante, y pese a las limitaciones competenciales previstas en el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que excluye las funciones jurisdiccionales del ámbito de actuación de esta Procuraduría, me permito ofrecerle una orientación general basada en las disposiciones de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 y su subrogante, la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, relativas al comiso de bienes. Dicha orientación no constituye un pronunciamiento de fondo ni determina una posición vinculante por parte de este Despacho, sino una guía de carácter meramente informativo para el procedimiento que ha sido objeto de su consulta.

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración

Tras haber aclarado el punto anterior, procederemos a responder de manera sucinta su interrogante. En cuanto al marco normativo aplicable, la Justicia Comunitaria de Paz fue instaurada por la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 y reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No. 205 de 18 de agosto de 2018. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025 y su Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, dicha jurisdicción fue subrogada, introduciendo cambios relevantes en su estructura administrativa y en sus procedimientos internos. No obstante, la figura del comiso de bienes ha permanecido consistentemente tipificada dentro del catálogo de medidas provisionales.

En...

En lo que concierne específicamente al comiso de bienes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 8, de la Ley No. 16 de 2016, y su desarrollo normativo a través del artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 2018, así como en el artículo 49, numeral 7, de la Ley No. 467 de 2025 y en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 25 de 2025, esta figura se configura inequívocamente como una medida provisional. Dichos preceptos facultan al Juez de Paz o al Juez Comunitario para ordenar, de forma urgente y transitoria, la aprehensión o comiso de los instrumentos o bienes utilizados en la comisión de la infracción, depositándolos bajo su custodia hasta el pronunciamiento de fondo.

Dicho lo anterior, este despacho considera necesario resaltar que, la naturaleza jurídica de esta medida radica en su temporalidad diseñada para garantizar la eficacia de la resolución definitiva y preservar el *statu quo*, su urgencia para evitar perjuicios irreparables, su idoneidad y proporcionalidad al limitar la restricción al mínimo indispensable, y su motivación, siempre fundada en hechos y normas aplicables. De este modo, el comiso provisional se erige como un instrumento equilibrado para salvaguardar el resultado del proceso y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, sin exceder el marco legal vigente.

Ahora bien, en vista de que en la descripción de la consulta se alude a hechos que podrían revestir carácter delictivo, corresponde advertir que el artículo 83 del Código Procesal Penal establece la obligación de denunciar que tienen los funcionarios públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción penal pública, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, llegasen a su conocimiento:

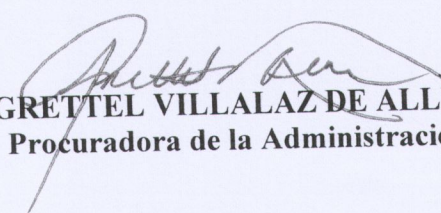
I. Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones.”

En conclusión, la naturaleza de urgencia que caracteriza al comiso provisional de bienes es fundamental para asegurar la eficacia y finalidad de la Justicia Comunitaria. Esta medida no debe entenderse como una disposición definitiva ni como una simple retención pasiva de los bienes, sino como un mecanismo temporal y necesario que requiere una tramitación diligente y pronta. La urgencia justifica que los bienes sean aprehendidos para evitar su uso indebido o cualquier perjuicio irreparable, pero esta actuación debe ir acompañada de la tramitación inmediata hacia una resolución definitiva que determine su situación legal, ya sea en el ámbito comunitario o en la esfera a la que corresponda.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVDA/lrgs/jgv